



**RAD: 680013110004-2021-00465-00 DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En memorial del 7/12/2021 9:42AM la vocera judicial de la demandada MARIA EMPERATRIZ RAMIREZ ARISMENDI propuso como excepción previa las denominadas "falta de competencia por factor territorial y pleito pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto".

El artículo 100 del Código General del Proceso consagra, de forma **taxativa**, las excepciones previas que podrá proponer el demandado dentro del término de traslado de la demanda, las cuales son:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En cumplimiento del parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 se remitió copia del escrito allegado el 7/12/2021 9:42AM al correo electrónico de la Dra. NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA, [numarod1@hotmail.com](mailto:numarod1@hotmail.com), disposición declarada condicionalmente exigible por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, evidencias que **NO** fueron aportadas por la Dra. GRACE PATRICIA DIAZ IGLESIAS.

Por lo que, a fin de garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa que les asiste a las partes, se ordena por secretaría del despacho correr traslado al demandante JOSE EDGAR JEREZ SIERRA de las excepciones previas "FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO", traslado que se surtirá por el término de tres



(3) días en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

Proyectó: Erika A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **018** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **16 DE FEBRERO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia